



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210017100**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término se evidencia que el extremo pasivo presentó subsanación de demanda, sin embargo, la misma no da cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto PRIMERO y TERCERO del auto, ya que no se adjuntó copia completa del contrato que se pretende ejecutar, esto, sin perjuicio de la renuncia a la pretensión de clausula penal invocada, lo anterior, toda vez, que el documento debe estar íntegro para poder ser examinado y acreditar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que las obligaciones allí plasmadas sean claras, expresas y exigibles.

De igual forma se omitió excluir las pretensiones 48, 49, 50, 51 y 52, las cuales no están expresamente reconocidas en el contrato que se pretendía ejecutar, debe tener en cuenta la activante, que el acta de entrega no tiene las calidades de título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible, pues los valores causados por concepto de reparación no fueron explícitamente aceptados por el deudor, por lo que no es dado en un proceso ejecutivo sujetar las presuntas obligaciones a interpretaciones de las partes o el juez, así mismo se desconoce si el abogado del demandado tiene facultad para aceptar obligaciones en nombre de este, así las cosas, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la presente demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía, por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 073 de fecha 22 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Restitución 1100140375120210017100**

En atención al informe dado por el demandante (fl. 151), donde indica que el demandado entregó de manera voluntaria el bien objeto de este asunto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por carencia de objeto debido a la entrega del bien inmueble.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, de conformidad con lo normado en el artículo 384, # 7, inciso 3. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas por ya aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 073 de fecha 22 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**